



T- 08573408900120210063401  
S.I.- Interno: 2021-00156-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08573408900120210063401 S.I.- Interno: 2021-00156-H.
ACCIONANTE	<b>DAILEDIS PATRICIA ROMERO BENJUMEA.</b>
ACCIONADA	<b>PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA.</b>

### **I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **21 de septiembre de 2021**, proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DAILEDIS PATRICIA ROMERO BENJUMEA** en contra del municipio de **PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO –SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, a fin que se le ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, defensa y contradicción.

### **II. ANTECEDENTES.**

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que en el SIMIT apareció una sanción a su nombre con el número 0857300000029762005 del 04 de abril de 2021, emitida por la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia, la cual fue notificada en primera medida el día 23 de junio de 2021 y en segundo lugar el 06 de julio de esta anualidad.

Arguyó que la entidad accionada tenía diez días a partir del 04 de abril de 2021, para realizar la validación del comparendo y luego tres días para la



T- 08573408900120210063401  
S.I.- Interno: 2021-00156-H.

notificación personal de aquel, pero en su caso dicho enteramiento fue indebido, ya que se hizo aquel mucho tiempo después. Máxime que el aviso fue remitido a una dirección distinta a la reportada en el RUNT.

Finalmente, indicó que el día 29 de junio de 2021, presentó petición ante la demandada remitida a los correos electrónicos [tramitesst@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:tramitesst@puertocolombia-atlantico.gov.co) y [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co), solicitando la anulación inmediata del comparendo sin que se le haya dado respuesta a su pedimento.

En consecuencia, se le ordené a la accionada proceda a anular el comparendo No. 0857300000029762005 del 04 de abril de 2021.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 05 de septiembre de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción, pero la entidad accionada guardó silencio.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021, concedió el amparo solicitado respecto al derecho de petición y denegó el mismo con relación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, aduciendo:

*“...Inicialmente, en lo referente a la legitimación por activa para interponer la presente acción, se considera que la misma se encuentra satisfecha, debido que quien formula la solicitud de amparo constitucional es la titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados, por consiguiente, en virtud del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el accionante cuenta con legitimidad en la causa para demandar la tutela de los mismos.*

*Respecto a la legitimación por pasiva, se tiene que el resguardo fue dirigido en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, entidad responsable de garantizar los derechos invocados por la actora...”*

*“...Revisadas entonces minuciosamente las piezas procesales, se encuentra una situación fáctica que alega unas pretensiones dentro de un mecanismo de acción improcedente, puesto que no satisface el requisito de subsidiariedad, en la medida en que cuenta con un mecanismo judicialidóneo y eficaz para controvertir el proceso administrativo adelantado por la secretaria de tránsito y transporte de Puerto Colombia, lo que nos lleva a recordar que dichos derechos deben ser satisfechos mediante*



T- 08573408900120210063401  
S.I.- Interno: 2021-00156-H.

*tales mecanismos que en su momento fueron dispuestos para el efecto por el Legislador y la acción de tutela solo puede ser empleada en aquellos casos en los cuales ellos no existan o los existentes no sean eficaces o idóneos para evitar la ocurrencia de lesiones irremediabiles, por lo que la accionante no probó, por ejemplo, que como consecuencia de las actuaciones que señala violentar su derecho al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, se le haya causado un perjuicio irremediable como resultado de las actuaciones ejercidas por la entidad demandada tal y como quedó expuesto en el sustento jurisprudencial precedente.*

*Clarificado lo anterior, este despacho encuentra que, en el presente caso, la tutelante no presenta la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, el cual tampoco se encuentra acreditado, toda vez que de las pruebas allegadas y de los hechos manifestados, no se evidencia que el presunto desconocimiento del derecho al debido proceso y presunción de inocencia la sitúe en una situación de daño inminente, que imponga la actuación urgente e inmediata del juez de tutela. DAILEDIS PATRICIA ROMERO BENJUMEA justificó la presente en el amparo de encontrarse frente a un acto presuntamente indebido e injusto por vía de hecho y dederecho, sin embargo, no argumenta que las decisiones tomadas al interior de este trámite, acarreen o represente un peligro actual de causarle perjuicios irreparables, que justifiquen el uso de la acción constitucional de tutela como un mecanismo transitorio de protección de sus derechos.*

*Por el contrario, avizora el despacho que la pretensión de DAILEDIS PATRICIA ROMERO BENJUMEA en cuanto a la protección de sus derechos fundamentales, está encaminada únicamente a que la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, ANULE las actuaciones administrativas derivadas del comparendo No. 0857300000029762005 defecha 04 de abril de 2021, por considerar que la encartada no realizó la notificación en debida forma. Sin embargo, dichas actuaciones son tramitadas propiamente ante el procedimiento contenido en la ley 1437 de 2011, correspondiente a la actuación administrativa<sup>2</sup>, que en su artículo 4° establece:*

*“Artículo 4°. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:*

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente. “(énfasis propio)*
- 5.*

*Dicho procedimiento denominado actuación administrativa, a la fecha no se ha culminado, como quiera que, a la petición radicada por la quejosa, deberá dársele respuesta clara, congruente y de fondo, y que frente al acto administrativo que sea emitido producto de dicha petición proceden los recursos de ley (reposición, apelación o queja) reglados también en el capítulo VI, artículo 74 del CPACA o ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.*

*En consecuencia, deviene improcedente el amparo de los derechos de derecho al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, por cuanto de accederse a lo pretendido por el accionante, esta judicatura estaría reemplazando de manera injustificada un mecanismo legal previsto por la ley para zanjar ese tipo de disputas.*

*Esto en cuanto el tutelante también tendría a su alcance el uso de herramientas judiciales como la activación de medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los que desde la presentación de la demanda es posible solicitar medidas cautelares como las definidas en la Ley 1437 de 2011, concretamente la suspensión de los efectos del acto que presuntamente lo perjudica.*

*En apoyo de esta tesis, resulta pertinente traer a colación la **Sentencia T- 051 de 2016**, según la cual:*

*“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular<sup>4</sup> por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>5</sup>, el cual permitiera resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo<sup>6</sup>.”*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye*



T- 08573408900120210063401  
S.I.- Interno: 2021-00156-H.

una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando se hubiere agotado ese requisito de procedencia.**

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011". (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, ante la no acreditada imperiosidad e idoneidad de las herramientas judiciales que pueden activarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que la gestora puede solicitar medidas cautelares como la suspensión de los efectos del acto que presuntamente la perjudica, inclusive, es palmaria entonces la improcedencia del petitum deprecado...".

"...en criterio del Despacho la acción de tutela si resulta procedente para amparar el derecho fundamental de petición, no solo en aplicación de la presunción de veracidad en el caso sub judice, sino además porque la actora acreditó la existencia del derecho de petición de fecha 29 de junio de 2021, quedando en evidencia por una parte desde el momento de la presentación de la petición a la fecha, han transcurrido más de 30 días hábiles, y por otra la conducta omisiva de la demandada, no solo por no contestar la petición del tutelante, sino además por abstenerse de rendir el informe requerido por esta célula judicial, lo cual sin hesitación alguna se permite concluir la afectación al derecho fundamental de petición de DAILEDIS PATRICIA ROMERO BENJUMEA, e impone la intervención del juez constitucional, con el fin de restablecer la garantía quebrantada, ordenando a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, dar una respuesta de forma precisa, congruente, clara, de fondo y en debida forma, a la petición radicada por el actor, verificando que la respuesta sea debidamente notificada, y una vez, efectuado lo anterior, deberá informar al Despacho inmediatamente el cumplimiento de esta orden...".

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La accionante, impugnó el fallo de tutela, arguyendo:

"..Por tal motivo, y al no tenerse certeza probatoria de la causa del comparendo, de que haya sido DAILEDIS PATRICIA ROMERO BENJUMEA la responsable de la infracción que se le endilga y, además, debe observarse el comportamiento desobligante de la entidad accionada quien no desvirtuó la responsabilidad directa de la accionante, máxime cuando se abstuvo de rendir el informe solicitado, no cabe duda que existe una vulneración real al debido proceso constitucional de la accionante, y en razón a ello debe ordenarse su protección a través de la anulación inmediata del comparendo No. 0857300000029762005 de fecha 04 de abril de 2021.

Cabe resaltar, que como se dijo en precedencia, este es el medio idóneo y eficaz para lograr la protección inmediata de mis derechos fundamentales, en la medida en que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un trámite inoportuno en el asunto de la referencia, bajo el entendido que actualmente cuento con dicha multa y, de no ser pagada dentro de los términos establecidos, aumenta su valor, cuestión que me causaría un perjuicio mayor al que actualmente me está siendo causado, como lo es el hecho de que se me obligue a pagar una sanción por la comisión de una presunta infracción de tránsito, sin el respeto mínimo por mis derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción...".

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los



T- 08573408900120210063401  
S.I.- Interno: 2021-00156-H.

derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Antes de entrar a resolver la presente impugnación hace imperativo dejar constancia que respecto de la decisión emitida con relación el amparo al derecho de petición la accionante no se mostró inconforme, por lo cual el Juzgado solo se limitará al análisis de la supuesta vulneración de los demás derechos fundamentales alegados.

La controversia planteada por el actor versa sobre los trámites de notificación del Comparendo 08573000000029762005 del 04 de abril de 2021 por presunta infracción a normas de tránsito mediante vehículo automotor, por otro lado manifiesta en el escrito de impugnación su inconformidad respecto al mecanismo adoptado por la entidad accionada para determinar la contravención a normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito indilgada al actor en sede administrativa accionada, pues no se pudo individualizar, razones que según aduce el accionante no fueron atendidas por parte del fallador en primera instancia, quien consideró en el proveído impugnado que el trámite sancionatorio debatido se debe discutir en otra instancia distinta, lo cual hace improcedente el amparo pretendido.

Bajo el parámetro anteriormente decantado y conforme a los derechos constitucionales fundamentales invocados como vulnerados dentro del



T- 08573408900120210063401  
S.I.- Interno: 2021-00156-H.

trámite contravencional objeto de la presente tutela por parte de la autoridad de tránsito accionada, en el sentir de esta agencia judicial comparte la ratio decidendi contenido en la sentencia adoptada por el juzgador de primera instancia.

Es pertinente reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal constitucional<sup>1</sup> respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(…) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos entonces que en atención a la órbita de la subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



T- 08573408900120210063401  
S.I.- Interno: 2021-00156-H.

complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Por tanto se concluye bajo el espectro jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, que la presente acción de tutela instaurada por la señora **DAILEDIS PATRICIA ROMERO BENJUMEA** resulta a todas luces improcedente, ya que está determinado en la Ley 1437 de 2011, los medios gubernativos y judiciales para que la hoy actora pueda instaurar los recursos procedentes y e interponer el respectivo proceso ordinario. Siendo dicha sede jurisdiccional la oportunidad para que la accionante exponga las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas, además de elevar sus pretensiones en ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>2</sup> respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Se reitera por tanto que la parte actora cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto legal citado expresa: *“(…) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios…”*<sup>3</sup>

En efecto, en la vía gubernativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), por

<sup>2</sup> T-957-2011.

<sup>3</sup> T-051-2016.



T- 08573408900120210063401  
S.I.- Interno: 2021-00156-H.

otra parte el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter ordinario, la cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, que se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido solicitar inclusive la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de tránsito accionado.

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir tanto el trámite notificación censurado como el acto administrativo de fondo proferido por el municipio de PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO –SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía idónea que ofrece las garantías suficientes para la defensa de los derechos constitucionales invocados como conculcados. Lo anterior conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

*“(…) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un **acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica**. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme **con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo**”.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, **cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la***



T- 08573408900120210063401

S.I.- Interno: 2021-00156-H.

*falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.*

-  
*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...*

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por la accionante **DAILEDIS PATRICIA ROMERO BENJUMEA**, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ella no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la correspondiente multa no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

Por lo que esta operadora judicial confirmará la decisión esbozada por el A-quo, en virtud de la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por la señora **DAILEDIS PATRICIA ROMERO BENJUMEA**, quien actúa en nombre propio contra del municipio de **PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO –SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** atendiendo al carácter subsidiario, sumario y residual de la acción constitucional y se insiste, la hoy actora cuenta con mecanismos ordinarios de carácter administrativo para ejercer la defensa de los derechos fundamentales señalados como vulnerados.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004.



T- 08573408900120210063401  
S.I.- Interno: 2021-00156-H.

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada **21 de septiembre de 2021** proferida por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO**, dentro de la acción de tutela instaurada por **DAILEDIS PATRICIA ROMERO BENJUME**, quien actúa en nombre propio, contra del municipio de **PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO –SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.